

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **661**
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: FRANCISCO LOZANO GUTIERREZ
Demandante: LISETH DANIELA LOZANO DIAZ
Radicado: 2021-00215-00

Mediante escrito que antecede la señora Norma Cristina Palacios Poveda, quien actúa por conducto de apoderada judicial, pretende el reconocimiento de la calidad como compañera permanente del causante a efectos de suceder conjuntamente con los herederos reconocidos dentro del presente proceso liquidatario.

Señala que la unión con el causante perduró más de 2 años, teniendo una relación sólida, estable, basada en el amor, ayuda económica, el respeto y la confianza, la cual se vio interrumpida por el deceso del causante.

Afirma que las pruebas aportadas con la solicitud demuestran la convivencia entre las cuales señala:

1. Declaraciones extrajuicio rendidas por Oscar León Rubio Luna Y María Mercedes Marín Madrid.
2. Contrato de arrendamiento suscrito por el causante y la señora Norma Cristina Palacios Poveda.
3. Pagaré No. 1153493, que da cuenta de la obligación contraída por el causante y la peticionaria.
4. Cuatro (4) pólizas suscritas por el causante Francisco Lozano Gutierrez a favor de la señora Norma Cristina Palacios Poveda.

Al respecto, se debe indicar que para que una persona natural pueda suceder a otra debe reunir tres (3) requisitos que el legislador estatuyó (Artículos 90 y 1008, CC), a saber: (i) Capacidad; (ii) Dignidad (Artículo 1018, CC); y, (iii) Vocación hereditaria (Artículo 1037, CC). Las personas jurídicas y el Estado, en ciertos eventos, tienen derecho a suceder.

En el caso bajo estudio se observa que la interesada incumple uno (1) de los tres (3) requisitos indispensables para poder heredar en la sucesión del señor Francisco Lozano Gutiérrez. En efecto tiene capacidad, por estar viva, y es digna, atendida la

presunción a su favor, más carece de la calidad de compañera permanente del causante, que es el vínculo jurídico que le confiere la vocación hereditaria.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, señala que: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente Ley.”*

En este sentido, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes;
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido;
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el en el Código de Procedimiento Civil (hoy código general del proceso), **con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**. (artículo 2º Ley 979 de 2005)

En tal virtud el Despacho se abstendrá de reconocer el interés a intervenir en esta causa a la Norma Cristina Palacios Poveda hasta tanto se acredite tal condición, pues se reitera no se acreditó tal calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

ABSTENERSE de reconocer el interés a intervenir en esta causa a la **NORMA CRISTINA PALACIOS POVEDA**, hasta tanto se acredite tal condición, de conformidad con lo expuesto en consideración.

NOTIFIQUESE,

